

R 5067 360-9

207

ESTATUTOS

DEL



ZENDRERA 13



45
10.207

REPUBLIC OF INDIA



GOVERNMENT OF INDIA

R. 5067

360-9

ESTATUTOS

DEL



ZENDRERA 13

ESTABLISHED



MEMBER



ESTATUTOS

DEL

BLOQUE AGRARIO ABULENSE

Artículo primero. Con el nombre de «Bloque Agrario Abulense» se constituye una agrupación provincial, que tiene por finalidad, la organización y defensa en el orden social, económico y político de los elementos agrarios y ganaderos de la provincia.

Art. 2.º Podrán formar parte del «Bloque Agrario», los propietarios, colonos y obreros del campo y similares mayores de diez y ocho años unidos por un mismo interés y las asociaciones, sindicatos y Cooperativas agrarias.

DE LOS SOCIOS Y SU CLASIFICACIÓN

Art. 3.º «Bloque Agrario» se compondrá

de tres clases de socio; protectores, simpatizantes y numerarios.

Ni los socios protectores, ni los simpatizantes, tendrán voto salvo el caso en que, por tratarse de cuestiones políticas, así lo acuerde la Junta Directiva.

Art. 4.º Los socios numerarios deberán ser agricultores, ganaderos o poseer y tener a su cargo una explotación de vid, olivo o forestal, salvo la excepción que para obreros establece el apartado a) de este artículo.

PAGARÁN LAS CUOTAS SIGUIENTES

a) Obreros y propietarios que satisfagan al Tesoro menos de cincuenta pesetas de contribución anual y arrendatarios que paguen menos de quinientas pesetas de renta, tres pesetas al año.

b) Colonos que paguen de renta anual.

De 500 a 1.000 pesetas, 6 pesetas al año.

De 1.000 a 4.000, 9 idem.

De 4.000 a 10.000, 12 idem.

De 10.000 a 20.000, 30 idem.

De 20.000 en adelante, 60 idem.

c) Propietarios que paguen por contribución rústica en la provincia.

De 50 a 100 pesetas anuales, 6 pesetas al año.

De 100 a 200, 9 idem.

De 200 a 350, 12 idem.

De 350 a 500, 15 idem.

De 500 a 750, 18 idem.

De 750 a 1.000, 60 idem.

De 1.000 a 2.000, 120 idem.

De 2.000 a 4.000, 220 idem.

De 4.000 en adelante, 400 idem.

En los casos de sistema mixto de explotación en colonia y propiedad se acumularán las cuotas que por ambos conceptos correspondan siempre que la renta en colonia sea superior a 10.000 pesetas.

Para fijar la cuota contributiva se estará a lo dispuesto en el avance catastral y en su defecto a los datos que suministre el amillaramiento.

El pago se satisfará en dos plazos; dos partes de la cuota correspondiente durante

el mes de septiembre, y la otra tercera parte en el mes de marzo. Los asociados que paguen una cuota de 60 pesetas en adelante, podrán satisfacerla por meses. Las cuotas de entrada serán de una peseta para cualquier clase de socio.

Los socios simpatizantes pagarán tres pesetas al año, y los protectores un mínimo de diez.

DEL CAPITAL SOCIAL

Art. 5.º El capital social de esta entidad, se compondrá de las cuotas semestrales, establecidas en este reglamento; de los donativos y de las cantidades que a título de imposición reintegrable impongan sus afiliados o personas ajenas a la agrupación así como de los intereses que el capital social devengue.

La administración de este capital, estará a cargo de la Junta Directiva, con las limitaciones que la asamblea general y los reglamentos de las respectivas secciones de esta entidad les marquen.

Art. 6.º No se repartirán dividendos entre los socios a título de beneficios, aplicándose únicamente estos fondos al sostenimiento de las varias secciones que integran esta entidad o a obras de utilidad común.

Art. 7.º En caso de disolución del «Bloque Agrario», este capital social se destinará a obras sociales o económicas de carácter agrario que existan en la provincia.

RÉGIMEN DEL «BLOQUE AGRARIO»

Art. 8.º El Gobierno del «bloque Agrario» estará a cargo de la Asamblea general, de la Junta Directiva, de los Comités de partido y de las Juntas locales.

Art. 9.º Se constituye un comité asesor del «Bloque Agrario» integrado por las personas que designe la Junta Directiva. El comité asesor no tendrá funciones de Gobierno y será oído necesariamente para toda actuación social o política.

Art. 10. En los pueblos en que por haber constituido un sindicato o sociedad Agraria y formar éstos parte del «Bloque»

como socios protectores o simpatizantes, no se estime conveniente formar la Junta local, el vecino que lo desee puede agregarse a los de la Capital como socio de número.

Art. 11. Si por estar ya asociados los agricultores de alguno de los partidos judiciales de la provincia no se estimase conveniente constituir el Comité de partido ejercerá sus funciones la Directiva de la agrupación.

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 12. La Asamblea General estará compuesta por:

- a) Los Presidentes de las Juntas locales.
- b) Un Delegado por cada veinte socios de los a que se alude en el artículo 10 o fracción de ella.
- c) De los Delegados de los socios colectivos, simpatizantes o protectores con la limitación del artículo 3.º Los demás socios podrán concurrir a la Asamblea con voz, pero sin voto.

Art. 13. La Asamblea General se reuni-

rá en sesión ordinaria durante el mes de septiembre de cada año y en sesión extraordinaria cuando la Junta Directiva lo acuerde o lo pida la octava parte de las Juntas locales.

En el seno de la Asamblea el representante de cada Junta local o Delegado tendrá tantos votos como afiliados tenga la Junta que preside o Delegación que ostente.

Art. 14. Serán funciones de la Asamblea general:

a) El nombramiento de los cargos de la Junta Directiva.

b) La aprobación del presupuesto y de las cuentas.

c) La modificación de los presentes estatutos.

d) Acuerdos de carácter general que afecten a la acción social, económica y política del «Bloque Agrario».

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 15. La Junta Directiva estará formada por; un Presidente, dos Vicepresidentes y un Tesorero elegidos directamente

por la Asamblea de entre los socios numerarios; por los Presidentes de los comités de partido y un Delegado por cada uno de éstos, elegidos por votación entre los afiliados al partido respectivo, y que entrará a formar parte de la Directiva según vayan organizándose; y por un Delegado designado por cada una de las Directivas a que se refiere el artículo 11.

La duración de estos cargos será de cuatro años, renovándose los miembros de la Junta por mitad cada dos, excepto los que van anejos al cargo de Presidente de Comité de Partido, que cesan al cesar en la Presidencia y los Delegados a que hace referencia el artículo 11, que lo harán a voluntad de la Directiva que los designó.

Art. 16. La Junta Directiva tendrá a su cargo todo lo referente al gobierno y régimen del «Bloque Agrario» en lo que no sea de la competencia de la Asamblea general.

Sus decisiones serán acatadas tanto por los comités de partido y las Juntas locales, como por todos los afiliados.

Art. 17. Serán funciones del Presidente:

a) Presidir las Asambleas generales y las Juntas Directivas.

b) Autorizar los pagos juntamente con el Tesorero.

c) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea general y de la Junta Directiva.

d) Representar a la entidad ante toda clase de autoridades, juzgados y tribunales.

Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en todos los casos de ausencia, vacante o enfermedad y por su orden.

Serán funciones del Tesorero:

a) Hacerse cargo de las cuotas y donativos.

b) Llevar la contabilidad.

c) Autorizar los pagos, juntamente con el Presidente.

En caso de enfermedad, ausencia o vacante del Tesorero, será nombrado provisionalmente para este cargo un vocal que lo desempeñará hasta la próxima Asamblea.

Art. 18. Se creará por la Junta Directiva el cargo de Secretario y que podrá o no ser agricultor.

Serán funciones del Secretario:

- a) Llevar los libros de actas.
- b) Expedir certificaciones de todas clases.
- c) Cumplimentar los acuerdos de la Asamblea general, de la Junta Directiva y de la Presidencia.
- d) Llevar toda la correspondencia.

Este nombramiento lo hará la Junta Directiva, así como el del personal necesario a la Secretaría.

Art. 19. Todos los cargos de la Junta Directiva del «Bloque Agrario» serán gratuitos, a excepción del Secretario que habrá de ser remunerado, remuneración que fijará la Junta Directiva.

DE LOS COMITÉS DE PARTIDO

Art. 20. En cada cabeza de partido, se formará un comité que represente a todas las Juntas locales del partido judicial correspondiente.

Este comité será elegido por las Juntas locales del partido, por mayoría de votos,

constando de cinco miembros, eligiendo de su seno, Presidente, Tesorero y Secretario.

Los comités de partido servirán de enlace entre las Juntas locales y la Directiva.

A las sesiones de estos Comités, asistirá con voz y voto el Delegado de dicho partido en la Junta Directiva.

DE LAS JUNTAS LOCALES

Art. 21. En cada término municipal se formará una Junta local del «Bloque Agrario», integrada por tres miembros elegidos por los socios de dicho término, y esta Junta local elegirá de su seno un Presidente, Tesorero y un Secretario.

Esta Junta se encargará de inscribir asociados, recaudar cuotas y cumplir los acuerdos adoptados por la Junta Directiva.

Art. 22. El primero de cada mes, los Tesoreros de las Juntas locales remitirán a la Junta Directiva, estado de cuentas con nota de los ingresos, de socorros vencidos y de pagos a efectuar, siendo estudiados por ella y devueltos los aprobados dentro

de los diez días siguientes con el abonaré reglamentario, sin cuyo requisito no será válido pago alguno.

Art. 23. El 1.º de octubre y el 1.º de mayo se hará envío de las cuotas cobradas desde las Juntas locales a la Junta Directiva y en cualquier otro momento en que recauden fondos.

RÉGIMEN ECONÓMICO SOCIAL

Art. 24. Para cumplir los fines sociales y económicos del «Bloque Agrario», se crearán los organismos que se estimen necesarios, y en particular:

a) Una caja de crédito para hacer préstamos a los agricultores y recibir imposiciones en libretas de ahorro.

b) Una sociedad de socorros para casos de enfermedad.

Si posteriormente se creyera necesario la creación de otros organismos económicos o sociales, se hará por la Junta Directiva la oportuna propuesta a la Asamblea general.

Cada uno de estos organismos, se registrará por su reglamento especial que habrá de ser aprobado por la Junta Directiva.

DE LAS SANCIONES

Art. 25. El carácter de socio se perderá: o por acumulación de dos recibos o por cualquier otra circunstancia que a juicio de la Junta Directiva merezca la expulsión.

DEL DOMICILIO SOCIAL

Art. 26. El domicilio del «Bloque Agrario Abulense» se fija en Avila. Calle de Zendrera, 13, principal.

Los cambios de domicilio se acordarán por la Junta Directiva.

SECCIÓN DE SOCORRO DE ENFERMEDAD

Art. 27. El «Bloque Agrario Abulense», establece un socorro de enfermedad con cargo a la caja social, y en favor, durante tiempo y circunstancias determinadas, de los afiliados que pertenecen a las clases más necesitadas.

Art. 28. Tienen derecho a socorro los afiliados obreros comprendidos entre los diez y ocho y los sesenta años de edad, que llevando un mes de inscritos en las listas que a este efecto se formen, se hallen a cubierto en todas sus obligaciones como asociados.

Art. 29. El socorro será de tres pesetas diarias.

Art. 30. Excepciones de socorro:

a) Las enfermedades que entre baja y alta en sanidad no medien tres días.

b) Las producidas por excesos caprichosos o culpables, como apuestas, embriaguez, etcétera.

c) Bajas producidas en diversiones que, como foot-ball, toreo, etc., tienen grave riesgo.

d) Las producidas en riña de la que resulte culpable.

e) Las producidas durante epidemia oficialmente declarada.

f) Cuando la baja sea producida por accidente y a causa de él cobre o deba cobrar

el enfermo socorro equivalente o superior a éste, costeado por el patrono. En caso que lo que pague el patrono sea menos de tres pesetas, el «Bloque Agrario» abonará la diferencia hasta completar la cantidad que se establece en el art. 29.

g) Enfermo crónico o víctima de inutilidad absoluta, quien percibirá la pensión que se determina en el art. 37.

h) Cuando el enfermo esté fuera de la provincia, pero si fuese traído a ella, adquiere derecho a socorro desde el día anterior a su llegada, siempre que cumpla lo preceptuado en los artículos 31 y 32.

Art. 31. El enfermo o sus familiares, están obligados a presentar en la Secretaría de la Junta local, certificación de baja por enfermo suscrita por el médico que le asista. Esta presentación es importantísima, por señalar el nacimiento del derecho a socorro, que se consolida en cuanto la baja salva el plazo de 72 horas de la excepción (a del art. 30.

Art. 32. Si el enfermo reside en puebl-

distinto al en que se halla afiliado presentará ante el Comité más próximo la certificación que determina el art. 31. Este Comité enviará inmediata noticia al de filiación remitiendo la baja en cuanto sean pasadas las 72 horas de excepción y el alta en el momento oportuno.

Ar. 33. Igualmente y conforme a lo dispuesto para la baja, está obligado el socorrido a presentar certificación de alta o de sanidad, marcando la fecha de este documento la terminación del socorro, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 34. Se pierde el derecho a socorro:

1.º Por contravenir el plan curativo o medicación prescrita por el Médico.

2.º Si se ocupa en trabajos que el Médico no haya autorizado, o que aún autorizado, reporte utilidad comparable con el salario.

3.º Por acuerdo de la Junta Directiva, en vista de lo preceptuado en el art. 35.

Art. 35. En cualquier momento la Junta Directiva podrá ordenar el reconocimiento del enfermo por el Médico que crea

conveniente obrando en consecuencia del dictamen que emitan.

Art. 36. Ningún enfermo cobrará socorro más de sesenta días cada año.

Art. 37. Cuando un enfermo resultare crónico o víctima de inutilidad, solamente cobrará durante el año que la cronicidad o inutilidad se manifestara, los sesenta días de socorro ordinario, y en lo sucesivo, mientras cumpla sus deberes como asociado, percibirá de la caja social cinco pesetas de pensión mensual.

Si fuese curado de su dolencia y dedicado durante cuatro meses a sus quehaceres habituales, volverá a adquirir derecho a socorro ordinario.

Art. 38. Los médicos que lo soliciten serán provistos de impresos para bajas y altas en sanidad, y también de listas de asociados locales con derecho a socorro.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Sin perjuicio de su autonomía en el orden social y económico, el «Bloque Agrario Abulense», podrá federarse o unir-

se a otras entidades u organizaciones políticas, provinciales o nacionales.

Este acuerdo lo adoptará la Asamblea general, a propuesta de la Junta Directiva.

Segunda. Para la primera renovación anual de la Junta Directiva se designará por suerte de los miembros que deban cesar.

Avila 15 de Julio de 1932. Por la Comisión.
Salvador Represa.—Lorenzo Piera.



Presentado en este Gobierno Civil conforme a lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de Asociaciones, debiendo así mismo presentar, transcurridos ocho días de esta fecha, copia certificada del acta de constitución y cumplir en adelante exactamente con todas las disposiciones de aquella Ley y del Reglamento de 10 de marzo de 1923.

Avila 15 de Julio de 1932.—El Gobernador, **Pedro del Pozo.**

Se acordó la impresión de estos Reglamentos por la Junta Directiva del «Bloque Agrario» el 21 de abril de 1933.

EL PRESIDENTE, EL VICEPRESIDENTE,
Pascual del Nogal. Hipólito Muñoz.

EL TESORERO, EL SECRETARIO,
Geminiano Pintos. Isaac Céspedes.

10

: : : : AVILA : : : :

: IMPRENTA DE :

EMILIO MARTIN

PEDRO DÁVILA 2.